

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Jueza el presente proceso – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor cuantía- procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No. 15 de fecha 13 de junio del 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 523/

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: N° 7600140030182022-00085-01

DEMANDANTE: DANNA STEPHANY DEL VALLE

DEMANDADOS: WILSON LÓPEZ ARANA Y OTROS

OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 15, de fecha 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, terminó el proceso en cuestión a través de la figura jurídica del desistimiento tácito, adelantado por la señora DANNA STEPHANY DEL VALLE a través de abogado, habida cuenta que, no se acreditó la notificación a la parte demandada conforme al auto interlocutorio No. 1270 del 25 de abril del 2022, de ahí su decreto y posterior terminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la recurrente que, el proceso no puede encuadrarse dentro de esta figura como quiera que se encuentra en etapa de ejecución de medidas cautelares, valiendo la pena

mentar que la misma ha resultado dispendiosa y difícil, por cuanto los trámites ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para nadie es un secreto, se han tornado demasiado lentos y demorados hasta el punto en que dentro del caso que nos ocupa, se tardó aproximadamente tres meses en poder conocer la suscrita el resultado de las medidas cautelares sobre los inmuebles afectos al proceso, no obstante haber quedado inscritas el 17 de marzo del 2022, en razón a que el valor liquidado por el despacho en \$64.200, no correspondió con el liquidado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por valor de \$65.100, como se desprende de la anotación que hizo el funcionario de la Oficina de Registro en el correo enviado por el despacho, que adjunta, situación que generó que su colaborador en diligencias externas, hiciera la respectiva solicitud de corrección, lo cual se llevó un lapso más o menos de mes y medio y, una vez corregido y aprobado por la dependencia correspondiente, su colaborador efectuó tres visitas a la entidad con el fin de reclamar los resultados de los oficios y sólo hasta finales de mayo del año en curso, le fueron entregados los mismos con la respectiva constancia de inscripción y anotación en los folios, los cuales acompaña al presente recurso y que corresponden a los siguientes bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-217432, 370-460930, 370-518516 y 370-531582, respectivamente.

Considera que la decisión no solo luce desacertada sino prematura, toda vez que el expreso mandato de la misma norma, inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que no puede ordenarse el requerimiento y menos aún la terminación de un proceso, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso; aunado a ello, según el artículo 320 de la misma codificación, se tiene que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Acto seguido, procede este recurso de apelación, según lo establecido en el literal e) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317, pues se trata de la providencia que decreta el desistimiento tácito.

Para el presente caso, se tiene que está establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que, *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o del cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o del un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por*

estado.

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez **no podrá** ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

De lo observado en el trámite del proceso que nos ocupa, se tiene que según los anexos allegados por la parte demandante en el escrito del recurso de reposición y subsidio apelación, no corresponde lo por ella manifestado y afirmado en el mismo, pues en primer lugar, el día 9 de febrero mediante correo electrónico, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, informa que se procedió con la radicación de los documentos sujetos a registro, que se evidencia que, adicionalmente, el interesado debe efectuar el pago de los derechos de registro; en segundo lugar, se observa que en las últimas anotaciones de los folios de matrícula 370-217432, 370-460930 y 370-531582, de fecha 9 de febrero del año 2022, quedaron registradas las medidas decretadas por el Juez A quo.

Téngase en cuenta que desde el 9 de febrero del año en curso, cuando se registraron dichas medidas cautelares, se dejan transcurrir aproximadamente 2 meses, hasta que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1270 del 25 de abril requiere a la activa con el fin de que cumpla con la carga procesal como lo es la de notificar a la parte demandada so pena de decretarse el desistimiento tácito de la correspondiente actuación y, posteriormente, deja la parte demandante avanzar casi dos meses más, sin poner en conocimiento de dicho Despacho Judicial las diligencias adelantadas en lo que tenía que ver con el perfeccionamiento y consumación de las medidas como ya quedó demostrado y lo concerniente a la notificación de la parte pasiva, obligando de esta manera al Juzgado de primera instancia a decretar el desistimiento tácito del proceso, su posterior terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, si el desacuerdo de la parte actora es con el hecho de que no podía ser requerida para notificar estando en trámite la consumación de las medidas cautelares previas, pasa a advertirse que dicha situación ha debido ser puesta en conocimiento del a quo a través de la reposición, pero frente al auto que la requirió, oportunidad en la cual podía esgrimir dicho argumento para hacer ver cualquier contrariedad frente al mismo, y no frente al auto que declara el desistimiento tácito, precisamente porque no haberlo recurrido denotaba su conformidad con lo requerido previamente, aunque finalmente no lo hubiere cumplido.

Entonces, los argumentos esbozados para la alzada han debido ser interpuestos frente

al auto del 25 de abril hogaño, que requirió para notificar a la pasiva aun si haber dado cuenta al proceso de la consumación de las medidas cautelares decretadas, y no para el que nos ocupa, cuyo margen de decisión se enmarca en el cumplimiento o no de lo requerido previamente.

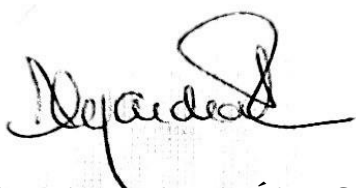
Queda claro así que, por una parte, las medidas cautelares a que hace alusión la parte recurrente si se encontraban consumadas y no como lo expone la misma en el escrito del recurso que hoy nos ocupa, cosa distinta es que, no se hubiere llegado su enteramiento al trámite sin que pueda endilgar esta responsabilidad al Juzgado de conocimiento, cuando el mismo fue diligente en emitir los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en pro del perfeccionamiento de las medidas,. Por otra parte, resulta evidente el incumplimiento de cargas que le son atribuibles exclusivamente a la parte demandante y que haya dejado de lado una de ellas, esto es, el notificar a la parte demandada, que es tan de vital importancia en el proceso para que continúe su andar, luego de requerirla casi dos meses después de materializadas las cautelas para indicarle que debía cumplir con la carga procesal de notificación a la parte demandada, situación con la que, además, no estuvo en desacuerdo, de manera que, posteriormente no le queda otra alternativa al juzgado al ver el desinterés en el proceso, que decretar el desistimiento tácito y su consecuente terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 15 del 13 de junio del 2022 emitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.